

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **NICOLAS MONOGA DÚRAN**, con apoderada especial, contra el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **HERNÁN CLAVIJO GRANADOS** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El extremo temporal final del vínculo contractual que presuntamente sostenía el demandante con la demandada a través de órdenes de prestación de servicios, descrito en los **hechos 3, 4 y 12** y en las **pretensiones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI declarativas** y **I y III condenatorias**, no coincide con el descrito en las tablas presentada en los hechos 4 y 11, por lo que deberá aclarar el mencionado extremo en todo el libelo genitor.
- 2.- En el **hecho 11** omite informar por qué medio era efectuado el pago de la remuneración presuntamente cancelada al demandante.
- 3.- En los **hechos 14, 15, 16, 17 y 20** asegura que la demandada en *vigencia de la relación laboral* no reconoció prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, ni vacaciones, ni beneficios extralegales al demandante ni lo afilió al sistema de seguridad social integral, no obstante, no es claro si se refiere a la actual relación laboral que presuntamente existe entre las partes o la relación laboral que pretende sea declarada desde el 21 de abril de 1999, por lo que deberá precisar en cada supuesto fáctico el periodo de causación (inicial y final) de cada acreencia.
- 4.- En el **hecho 18** y la **pretensión XII declarativa** omite informar cuántas convenciones colectivas se han suscrito del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000 y cuáles son los supuestos derechos extralegales que estima, debieron serle reconocidos al actor.
- 5.- En el **hecho 19** transcribe información. Por tanto, deberá corregirlo y presentarlo como un supuesto fáctico.
- 6.- Los **hechos 12 y 21** son reiterativos, por tanto, deberá hacer una sola mención de las circunstancias allí expuestas y corregir la numeración del acápite.
- 7.- En los **hechos** omite expresar a qué régimen de pensión se encuentra afiliado y en qué administradora.
- 8.- No cuantifica en debida forma la **pretensión I condenatoria** pues omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial

conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, el actor deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Sumado a lo expuesto, omite considerar que el porcentaje del aporte al sistema de salud y pensión para la época en la que debieron efectuarse las cotizaciones no es el mismo que aplica actualmente, por tanto, deberá la liquidación de las cotizaciones de acuerdo al porcentaje aplicable para cada año.

9.- La presentación de la **pretensión III condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° CPTSS, pues incluye en un solo ordinal varias pretensiones, obviando que debe formularlas por separado. Por tanto, deberá discriminar cada acreencia por ORDINAL y adecuar la numeración del acápite.

10.- No cuantifica la **pretensión C**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 C.G.P.), precisando sobre qué condenas solicita se aplique, pues recuérdese lo descrito en el ordinal 8 de estas consideraciones. Este aspecto, incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso,

11.- En el acápite PRUEBAS no cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 CPTSS.

12.- En el acápite PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las pretensiones de la demanda siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias debidamente corregidas.

13.- En el acápite NOTIFICACIONES, no suministra el domicilio y dirección del demandante (dirección y ciudad) como lo exige el artículo 25 numeral 3° del CPTSS.

14.- El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio data de hace más de 10 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlo para verificar la existencia de la persona jurídica demandada, la calidad de representante legal que le atribuye al señor HERNÁN CLAVIJO GRANADOS y el actual domicilio y dirección (electrónica) para efectos de notificación judicial de la demandada. Dicho documento deberá ser expedido en un término no mayor a 1 meses.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el nombre del representante legal y el domicilio y dirección de notificación de la demandada, si a ello hubiere lugar.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLAS MONOGA DÚRAN
DEMANDADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.E.S.P.
RAD. 680014105001-2021-00421-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

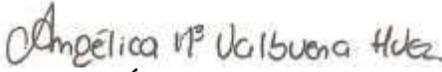
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor NICOLAS MONOGA DÚRAN, con apoderada especial, contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor HERNÁN CLAVIJO GRANADOS o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada LAURA JIMENA DE ALBA MORALES, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ